



CORTES GENERALES

INFORME 30/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 3 DE JUNIO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES PRIVADAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2014) 212 FINAL] [2014/0120 (COD)] {SWD (2014) 123 FINAL} {SWD (2014) 124 FINAL} {SWD (2014) 125 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 10 de junio de 2014.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 13 de mayo de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José López Garrido, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Éste señala que hasta la fecha los Estados miembros han ido adoptando por separado diversas medidas para simplificar el proceso de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, centrándose en sus respectivas situaciones nacionales y sin coordinarse con otros Estados de la UE. Persisten así diferencias importantes entre las normas nacionales y es poco probable que en un futuro próximo los Estados miembros, por sí solos, introduzcan en sus ordenamientos jurídicos requisitos idénticos para determinada forma del Derecho de sociedades. Los posibles cambios en las legislaciones nacionales en materia de Derecho de sociedades no coordinados a escala de la UE no aportarían la coherencia o la compatibilidad suficientes entre el Derecho de los Estados miembros. Tal situación



CORTES GENERALES

fragmentaria seguirá suponiendo costes adicionales para las pequeñas y medianas empresas en su internacionalización. Por tanto, una intervención armonizadora a través de una directiva supone una solución para abordar el referido problema a escala de la Unión de una forma más eficaz a como lo harían los Estados por sí mismos, y de ahí que la propuesta sea conforme con el principio de subsidiariedad.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 3 de junio de 2014, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

1. *A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social.*

2. *El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:*

a) *ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;*

b) *asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Unión, de las distintas actividades afectadas;*

c) *eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;*

d) *velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las*



CORTES GENERALES

condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;

f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.”

3.- Es un hecho indiscutible que las PYME europeas tienen un papel esencial que desempeñar para fortalecer la economía de la UE y, no obstante, siguen enfrentándose a una serie de barreras que obstaculizan su pleno desarrollo en el mercado interior y, por tanto, les impiden aportar todo su potencial a la economía.

Las PYME representan dos tercios del empleo de la Unión y ofrecen un gran potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo, pero solo el 2 % de las pequeñas y medianas empresas de la UE invierten en el extranjero mediante la creación de sociedades filiales en otros países. Este reducido nivel de inversiones puede explicarse por la falta de confianza de los posibles clientes y socios comerciales en las empresas extranjeras, y por ello, con el fin de ganarse la confianza de clientes extranjeros y estar más cerca del mercado local en el que operan, las PYME y otras empresas suelen optar por operar a través de filiales de su «propiedad al 100 %».

Sin embargo, establecer filiales en el extranjero suele resultar gravoso, la disparidad entre las legislaciones nacionales y las diferencias lingüísticas, administrativas y jurídicas que existen entre los Estados miembros pueden encarecer el establecimiento y gestión de filiales en el extranjero. En primer lugar, los costes directos (derivados de los requisitos obligatorios para establecer una sociedad) pueden ser más elevados que en el país de origen. En segundo lugar, las diferencias entre las legislaciones nacionales a menudo dan lugar a una mayor necesidad de asesoramiento jurídico y, por ende, a costes adicionales. Si los requisitos fueran más uniformes en toda la UE, se reduciría o llegaría a eliminarse la necesidad de contar con asesoramiento adicional.

4.- En su propuesta de Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE) de 2008, la Comisión aspiraba a eliminar los obstáculos que deben salvar las empresas que desean



CORTES GENERALES

operar más allá de sus fronteras. Esta propuesta aspiraba a ofrecer a las PYME un instrumento que facilitase sus actividades transfronterizas, que sería sencillo, flexible y uniforme en todos los Estados miembros. Se presentó como respuesta a una serie de solicitudes de las empresas para la creación de una verdadera forma europea de sociedad privada de responsabilidad limitada. Sin embargo, a pesar del firme apoyo de la comunidad empresarial no ha sido posible encontrar una solución de compromiso entre los Estados miembros que permita la adopción unánime del Estatuto. Para ser adoptada la propuesta requería el acuerdo unánime de los Estados miembros y, ante la falta de progresos en las negociaciones, la Comisión decidió retirarla y se anunció que, en su lugar, la Comisión propondría medidas alternativas para abordar algunos de los problemas a los que se enfrentan las PYME y las demás empresas a la hora de intentar operar más allá de sus fronteras nacionales. Este enfoque es coherente con el Plan de acción de 2012 sobre el Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo, que reafirmaba el compromiso de la Comisión de poner en marcha otras iniciativas, además de la propuesta de SPE, a fin de mejorar las oportunidades de las empresas que operan a escala transfronteriza.

5.- El objetivo general de la Propuesta, en la que se establece un planteamiento alternativo a la Sociedad Privada Europea, es facilitar a todo posible fundador de una empresa, y en particular para las PYME, el establecimiento de empresas en el extranjero. Ello debe fomentar y estimular más el espíritu empresarial y conducir a mayor crecimiento, innovación y empleo en la UE.

La Propuesta facilitaría las actividades transfronterizas de las empresas, al solicitar a los Estados miembros que establezcan en sus sistemas jurídicos una forma nacional de Derecho de sociedades que pueda seguir las mismas normas en todos los Estados miembros y tenga una abreviatura única en toda la UE: SUP (*Societas Unius Personae*). Este tipo de Sociedad Unipersonal Europea estaría formada y ejercería su actividad de conformidad con normas armonizadas en todos los Estados miembros, lo que debe disminuir los costes de constitución y funcionamiento.

6.- En particular, la Propuesta pretende que los costes de constitución y establecimiento de estas sociedades se reduzcan, primero, mediante el establecimiento de un modelo normalizado de escritura de constitución, de uso obligatorio en caso de registro en línea; en segundo lugar, con la obligación que impone a los Estados miembros de ofrecer el citado procedimiento de registro en línea que pueda ser cumplimentado a distancia en su totalidad y finalmente, estableciendo el capital social necesario para su constitución en un nivel ciertamente bajo que se ha estimado de un mínimo de un Euro, o, al menos, una unidad de la moneda nacional del Estado miembro cuando esta no sea el Euro.

Con objeto de que las empresas puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior, los Estados miembros no podrán exigir que el domicilio social y la



CORTES GENERALES

administración central de la SUP estén necesariamente situados en el mismo Estado miembro.

Además, los acreedores estarían protegidos por la obligación impuesta a los administradores de las SUP y en su caso al socio único, de controlar el reparto de los beneficios, sometido siempre a los requisitos de superar una prueba de balance y la presentación de una declaración de solvencia.

Con su aprobación, quedaría derogada la Directiva 2009/102/CE relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único y modifica el Reglamento 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

Por último, y en paralelo con esta Propuesta, la Comisión está llevando a cabo también trabajos conexos dirigidos a la mejora de la seguridad jurídica para las empresas y, de manera más general, en relación con la legislación aplicable a las mismas cuando operen en otros Estados miembros, en consonancia con el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo de 2009 sobre una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano.

7.- Desde el punto de vista del cumplimiento del principio de subsidiariedad, parece evidente que solo la actuación en el nivel de la Unión puede armonizar las normas básicas que permitan la constitución de sociedades filiales en los diferentes Estados miembros por parte de otras sociedades ya existentes en alguno de ellos. La actuación a nivel estatal se ha demostrado ineficiente a estos efectos, manteniendo la dispersión normativa y con ello las barreras de entrada a los mercados.

También, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, se ha optado, tras la retirada del Estatuto de la Sociedad Privada Europea, por una fórmula que garantiza el menor impacto posible en las legislaciones nacionales y no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, pues no trata de armonizar plenamente todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y se limita solo a los de mayor relevancia en el contexto transfronterizo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, es conforme a los



CORTES GENERALES

principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el vigente Tratado de la Unión Europea.